

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22, del mes de Abril de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto___), No.01661, de fecha 12-03-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020329541, usuario GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO, y se desfija el día 28, del mes de Abril, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Andrés Ricardo Mejía L

Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía

firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto () Número-----
Resolución (X) Número. 01661 fecha 12-03-2021
Mediante el cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 16-03-2021 se procedió a citar vía telefónica a los números. 3206985626 Y
vía correo electrónico germancardona12@gmail.com-----

Al Señor(a). GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO
Dirección. MUNICIPIO DE LA CEJA

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma. Andrés Mejía

Expedienté o radicado número. 050020329541

Nombre de quien recibe la llamada. GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO

Detalle del mensaje. Favor autorizar la notificación por correo electrónico



Expediente: 050020329541
Radicado: RE-01661-2021 Sede: REGIONAL PÁRAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 12/03/2021 Hora: 10:26:04 Fólíos: 3

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0017 del 29 de enero de 2020, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 07 de febrero de 2020, la Corporación resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.441.735, del cargo formulado en el Auto 133-0054 del 20 de febrero de 2019, imponiendo una sanción consiste en multa por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.392.189,98)**.
2. Que mediante oficio con radicado 112-0774 del 18 de febrero de 2020, el señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, presentó recurso de reposición contra la Resolución 133-0017 del 29 de enero de 2020:

I. ASPECTOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. Cumplimiento del Acta Compromisoria: "(...) *No se dio tiempo al señor para dar cumplimiento a los compromisos consignados en dicha Acta (...)*"

1.1 Al respecto y aunque no se trae a colación de manera directa en el recurso de reposición, es indispensable indicar que el debate se debe enfocar en el vínculo jurídico que tenía el señor Beyker Calle Giraldo con el predio objeto de investigación.

2. Causal de atenuación: "(...) *Esta circunstancia no fue tomada en cuenta al momento de imponer la sanción y solicito sea considerada al tenor de la norma citada (...)*"

2.1 El Acta Compromisoria no contempló tiempos, sino por el contrario un cumplimiento inmediato de las obligaciones adquiridas, de haberse requerido un tiempo el interesado y parte firmante, así lo debió informar y dejar plasmado en dicho documento. Ahora bien, como ya se mencionó el problema jurídico que debe resolverse es el vínculo jurídico frente al predio objeto de investigación y su responsabilidad de obrar diligentemente.

3. Inconsistencias en la dosimetría de la sanción: "(...) *Como circunstancia agravante, se predicó la reincidencia por parte del señor BEIKER CALLE GIRALDO, lo cual no es cierto (...)*"

3.1 De manera respetuosa la Corporación se permite precisar que existe un error por parte del recurrente al momento de interpretar la tasación de la multa, ya que como circunstancias agravantes se realiza un despliegue de posibles conductas que generan tal circunstancia, siendo la Reincidencia una de ellas, pero no la que se tomó para calcular en el caso objeto de análisis, ya que si se verifica con mayor precisión se puede evidenciar que el factor de agravante que se tuvo en cuenta fue el incumplimiento a la Resolución 133-0088 del 17 de abril de 2018.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V-01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

4. Vinculación de la empresa HASS PARADISE S.A.S ZOMAC: "(...) Se aclara que el señor BEYKER CALLE GIRALDO, se desempeñó allí como Director de producción, no como Representante Legal (...)"

4.1 Es importante indicar que el recurrente en ningún momento procesal solicitó a la Corporación su desvinculación dentro de la investigación y, por el contrario, se notificaba de todos los actos administrativos y más aún, adquirió compromisos ambientales en virtud del Acta Compromisoria 133-0204 del 16 de julio de 2018. El fin de la actividad probatoria es aportar elementos que permitan soportar o desvirtuar hechos y argumentos y fue sólo hasta la interposición del recurso de reposición que informa sobre la existencia de la Persona Jurídica.

Que del análisis de las notificaciones que reposan en el expediente ambiental 05.002.03.29541, se colige, que la Corporación siempre garantizó la debida notificación durante el desarrollo de todo el procedimiento sancionatorio, permitiendo ejercer el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque; sin embargo, es importante que el mismo goce de elementos probatorios que permitan realizar una valoración probatoria. Es decir, la carga de la prueba es un imperativo que satisface el propio interés de la parte que invoca un hecho, facultándolo a probarlo.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia**

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Como se evidencia de lo analizado arriba, nos encontramos ante causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Finalmente y una vez verificado en la Ventanilla Única de Registro (Vur) se pudo evidenciar que de acuerdo a la anotación N° 006 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 002-11530, mediante escritura pública N° 420 del 29 de marzo de 2019, se perfeccionó la compraventa realizada entre el señor Germán Antonio Cardona Botero y la Sociedad Hass Paradise S.A.S ZOMAC, lo que nos permite traer a colación lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado mediante Sentencia C-189 de 2006 "*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*". Las fechas indicadas cobran especial importancia dado que la queja que dio inicio a la presente investigación es del 19 de enero de 2018; en este orden de ideas, deberá el señor Germán Antonio aportar a la presente investigación documento legal que permita vincular formalmente a la Sociedad, de lo contrario su vinculación al proceso continuará.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER en todas sus partes la Resolución 133-0017 del 29 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. EXONERAR al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.441.735, del cargo formulado mediante Auto 133-0054 del 20 de febrero de 2019, por encontrarse probada la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0088 del 17 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **GERMÁN ANTONIO CARDONA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.880, que las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 133-0034 del 08 de febrero de 2018 y 133-0088 del 17 de abril de 2018, continúan plenamente vigentes.

Parágrafo. Según la anotación N° 006 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 002-11530, mediante escritura pública N° 420 del 29 de marzo de 2019, se perfeccionó la compraventa realizada con la Sociedad Hass Paradise S.A.S ZOMAC y la queja que dio inicio a la presente investigación es del 19 de enero de 2018, situación que no permite desvincularlo del proceso hasta tanto no aporte prueba siquiera sumaria que la entrega material del predio se dio con anterioridad.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 002-11530 o los puntos con coordenadas registradas mediante Informe Técnico 133-0098-2019 y en el Informe Técnico 133-0291-2018, a fin de verificar en campo lo siguiente:

1. Conceptuar acerca de las condiciones actuales del aprovechamiento forestal y quema realizada en atención a la queja SCQ-133-0053-2018.
2. Conceptuar técnicamente acerca de las condiciones ambientales de la fuente denominada "El Caño de San Luis" y las demás que se encuentren en el predio.



3. Verificación de los taludes producto de un movimiento de tierras, evidenciados en el Informe Técnico 133-0291-2018.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GERMÁN ANTONIO CARDONA BOTERO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HASS PARADISE S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.151.111-5 a través de su representante legal el señor **HÉCTOR ALFONSO RINCÓN SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.212.456 o quien haga sus veces al momento, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo

05/03/21

Expediente: 05.002.03.29541.

Asunto: Recurso de reposición.

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 05/03/2021.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde: F-GJ-165/V-01
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare